CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 564-2021-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 564-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de agosto de 2021, las 12h46- **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a) Copia certificada del memorando No. TCE-JV-2021-0215-M, de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se designa a la Abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios de este despacho, como Secretaria Relatora *ad hoc*, mientras dura la ausencia de la titular del despacho.
b) Designación de fecha 2 de agosto de 2021, a la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, como secretaria relatora *ad hoc* dentro de la presente causa; suscrita por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez electoral; y, la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, misma que acepta la designación.
c) Escrito presentado el viernes 30 de julio de 2021, a las 12h02, por la recurrente, doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 27 de julio de 2021, a las 13h06.
d) Escrito presentado el viernes 30 de julio de 2021, a las 16h23, por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual interpone recurso de aclaración contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2021, a las 13h06.

I. ANTECEDENTES.-

1.1. El suscrito juez electoral dictó sentencia el martes 27 de julio de 2021, a las 13h06, en la presente causa, por la cual aceptó el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

1.2. La recurrente, mediante escrito presentado el viernes 30 de julio de 2021, interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia expedida en la presente causa.

1.3. La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito presentado el viernes 30 de julio de 2021, interpone recurso de horizontal de aclaración de la sentencia dictada en la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

> *"(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*
>
> *El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse".*

Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

> *"Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.*
>
> *La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia...".*

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el suscrito juez electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y de ampliación, propuestos dentro de la causa No. 564-2021-TCE, por la recurrente y por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

2.2 De la legitimación activa

La presente causa deriva de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser partes procesales, la recurrente como la ´presidenta del Consejo Nacional Electoral, se encuentran legitimadas para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este juzgador.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

> *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."*

El suscrito juez electoral expidió sentencia en la presente causa el 27 de julio de 2021, a las 13h06, fallo judicial que fue notificado a las partes, esto es, a la recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación suscrito por la abogada Diana Ramírez Torres, Secretaria Relatora del despacho, que obra de fojas 167 del proceso.

La doctora Mónica Sonia Peñaherrera León y la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante escritos presentados el 30 de julio de 2021, a las 12h02 y 16h23, respectivamente, en la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, interponen recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia; por tanto han sido presentados dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III. ANÁLISIS DE FONDO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

3.1 Fundamento de los recursos horizontales de aclaración y ampliación

3.1.1 Petición de la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, recurrente

La recurrente, doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

> *"(...) II*
>
> *En relación a lo resuelto en el numeral 2.1.*
>
> *Solicito que se ACLARE si lo resuelto en el punto 2.1. implica la nulidad del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, de conformidad a la pretensión tercera de la demanda que contiene el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. En caso de que no implique la nulidad, solicito se AMPLIE la sentencia y declare la nulidad del concurso de méritos y oposición, retrotrayendo los efectos a la fecha de inicio de la revisión de postulación por parte de la Comisión Técnica.*
>
> *En relación a lo resuelto en el numeral 2.3.*
>
> *Solicito muy comedidamente ACLARAR lo resuelto, en relación a si el Pleno Consejo Nacional Electoral (sic) está o no habilitado para declarar resultados del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, mientras se cumplan las fases de la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León. (...)*

3.1.2 Petición de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su petición de aclaración, invoca las normas contenidas en los artículos 72, 274 del Código de la Democracia, artículos 44 y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como las normas contenidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, y además expone lo siguiente:

> "(...) 1.- En su sentencia, numeral 3.2. Análisis jurídico del caso, el juez electoral estimó necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:
>
> ¿La Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos invocados por la recurrente, doctora Mónica Sonia Peñaherrera León?
>
> Previamente, identifica como antecedente lo siguiente:
>
> (...) 3. La doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, recurrente en la presente causa, presentó -dentro del término correspondiente- su postulación para el concurso de méritos y oposición para ser Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACE).
>
> 4. Mediante oficio s/n de fecha 14 de junio de 2021 (fojas 19), dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León señaló:
>
> > *"Por la presente, comunico a usted que por razones personales desisto de mi postulación al concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, organizado por el CNE...".*
>
> (...) 6. En el ítem 6.1 del informe se hace referencia a: "Postulantes retirados", y se señala lo siguiente:

5
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

> *"**Postulantes retirados**: Con memorando No. CNE-SG-2021-2883-M de 16 de junio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Abg. Santiago Vallejo remite el oficio sin número, de 14 de junio de 2021, suscrito por la señora Mónica Sonia Peñaherrera, quien comunica: "Por razones personales desisto de mi postulación al concurso público de méritos y oposición..."; por lo tanto el expediente de la postulante no pasa por revisión de requisitos de admisibilidad".*

(...) 8. La doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, mediante oficio s/n, presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 21 de junio de 2021, a las 16h58 (fojas 20) y dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, señaló lo siguiente:

> *"Yo Mónica Sonia Peñaherrera león (sic) con CI 0917178881, por medio de la presente solicito se desestime mi comunicación entregada el día 14 de junio de 2021, recibido por el CNE con la referencia CNE-SG-2021-4166-EXT (...)*
>
> *(...) Solicitud*
>
> *En base a mis derechos a los derechos (sic) y libertades recogidas en la constitución (sic) del Ecuador solicito se desestime la petición realizada en la referencia CNE-SG-2021-4166-EXT, ya que los problemas personales aludidos en esa petición están siendo solventadas con tratamiento correspondiente y además en vista de que sigue el plazo de concurso vigente y aun no hay resolución del CNE".*

En su argumentación, su autoridad sostiene sobre el derecho de participación: "La exclusión de la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, como postulante en el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad

de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se fundamenta en el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, mediante el cual la Comisión Técnica señala -en el ítem 6.1- lo siguiente: ***"Postulantes retirados**: Con memorando No. CNE-SG-2021-2883-M de 16 de junio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Abg. Santiago Vallejo remite el oficio sin número, de 14 de junio de 2021, suscrito por la señora Mónica Sonia Peñaherrera, quien comunica: "Por razones personales desisto de mi postulación al concurso público de méritos y oposición..."; por lo tanto el expediente de la postulante no pasa por revisión de requisitos de admisibilidad".*

Con estos antecedentes, sírvase aclarar, cómo el Consejo Nacional Electoral puede vulnerar los derechos de la señora Mónica Sonia Peñaherrera León, si es ella la que desiste de su postulación.

La renuncia de la pre nombrada (sic) señora al concurso, es un acto voluntario, efectuado de manera consciente, que tenía una intención clara e identificable, que tuvo como finalidad no continuar en el concurso, en razón de ello, esta intencionalidad y responsabilidad no puede ser atribuida como violatoria de derechos por parte de esta entidad, no obstante, al existir oscuridad en su pronunciamiento sobre el cómo se habría consumado esos hechos, solicito se aclare lo pertinente.

Adicionalmente, solicito se aclare, cuáles fueron las acciones cometidas por esta institución, que resultan violatorias hacia la postulante, observando pare ello que el Consejo Nacional Electoral no puede obligar a una persona a continuar en un concurso, y mucho menos exigir que trabaje para alguna institución.

(...) A nivel jurídico se debe entender que el Consejo Nacional Electoral lanza el concurso público para que los aspirantes a una dignidad, acudan a él, libre y voluntariamente, dejando como resultado de este concurso un ganador.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

Así, el postulante primario que fuere nombrado como ganador del concurso, se convierte en servidor público; sin embargo, cabe considerar que el hipotético caso que la señora Mónica Sonia Peñaherrera León gane el concurso, estaríamos frente a un problema jurídico.

Tomando en cuenta el criterio de juzgador dentro de la sentencia, a pesar de tener una renuncia expresa por parte de una postulante, el Consejo Nacional Electoral no podía excluirla del concurso, y en caso de resultar ganadora se tendría que exigir que ocupe un cargo público del cual ella ya no quería ser partícipe.

Recurriendo al criterio de Rafael Caldera, se encuentra que el investigador hace conocer que toda relación de trabajo desaparece o se extingue cuando surge una causa de carácter jurídico que expresa, que el trabajador ya no desea continuar en la empresa que lo contrató para desarrollar actividades laborales específicas y que, por lo tanto, dejan de estar activadas las cláusulas del Contrato convenidas entre las partes.

Por su parte, el código (sic) Civil determina en el artículo 11, lo siguiente:

> *"Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia".*

La renuncia entonces se entiende, como el derecho expresado con la voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho, por cuya virtud se desprende un desinterés del mismo, sin transmitirlo a otra persona.

El objeto de la renuncia entonces, está constituido por el derecho subjetivo, que se ejecuta para el titular.

Por lo señalado, se servirá observar que el Consejo Nacional Electoral respetó el derecho de renuncia de la señora Mónica Sonia Peñaherrera León, por tanto, si la

decisión desistimiento es un derecho personalísimo, ¿de qué manera se lo vulneró?.

Finalmente, en observancia del segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia que señala:

> *"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusiva mente (sic) cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".*

Se sirva aclarar cuáles son los derechos subjetivos vulnerados, y si cabe la vulneración o renuncia de sus propios derechos (...)".

3.2 Análisis jurídico del caso

3.2.1 Sobre la aclaración y ampliación.

De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

En la presente causa, la recurrente, Mónica Sonia Peñaherrera León solicita aclaración y ampliación de la sentencia expedida por este juzgador electoral; en tanto que la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicita aclaración de la sentencia, ya que consideran que existen dudas sobre su contenido y que además existen temas omitidos en el fallo, por lo cual se dará respuesta a cada una de dichas inquietudes:

3.2.2 En relación a la petición de aclaración y ampliación de la recurrente Mónica Sonia Peñaherrera León

1.- La recurrente señala, en primer lugar:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

"(...) Solicito que se ACLARE si lo resuelto en el punto 2.1. implica la nulidad del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, de conformidad a la pretensión tercera de la demanda que contiene el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. En caso de que no implique la nulidad, solicito se AMPLIE la sentencia y declare la nulidad del concurso de méritos y oposición, retrotrayendo los efectos a la fecha de inicio de la revisión de postulación por parte de la Comisión Técnica"

Al respecto, este juzgador precisa que el fallo expedido el 27 de julio de 2021, a las 13h06, si bien acepta el recurso subjetivo contencioso electoral y declara la vulneración de los derechos subjetivos invocados por la recurrente, de ninguna manera implica "la nulidad del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026", pues la sentencia no dispone tal hecho.

Adicionalmente, en atención a la solicitud de ampliación para que se declare la nulidad del referido concurso de méritos y oposición, este juzgador estima que, de declararse la nulidad se incurriría en afectación de la seguridad jurídica y en vulneración de los derechos subjetivos de los demás postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), respecto de los cuales se ha revisado sus documentos, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos pertinentes; y, en tal virtud, han sido admitidos para su continuación en el mismo. Por tanto, deviene en improcedente la petición de que se declare la nulidad del concurso de méritos y oposición en referencia

2.- Solicita además la recurrente:

"Solicito muy comedidamente ACLARAR lo resuelto, en relación a si el Pleno Consejo Nacional Electoral (sic) está o no habilitado para declarar resultados del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, mientras se cumplan las fases de la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León."

Conforme queda señalado en líneas precedentes, el recurso horizontal de aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia. En el presente caso, la sentencia expedida el 27 de julio de 2021, a las 13h06 es lo suficientemente clara y entendible, en cuanto dispone:

> *"(...) **SEGUNDO**: **ORDENAR**, como medidas de reparación lo siguiente:*
>
> *2.1. Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*
>
> *2.2. Que el Consejo Nacional Electoral disponga a la Comisión Técnica que, en el término de 5 días, efectué la revisión de la documentación adjuntada por la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, la verificación del cumplimiento de requisitos, y remita el correspondiente informe respecto de la admisión o no admisión de la postulante, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).*
>
> *2.3. En el evento de que la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León cumpla los requisitos pertinentes y se declare su admisión, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Comisión Técnica, habilitará los términos correspondientes -respecto de dicha postulante- para la realización de los procesos de impugnación ciudadana, valoración de méritos, oposición, recalificación, y demás previstos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)..."*

Queda claro entonces que -conforme se ha ordenado en sentencia- la Comisión Técnica deberá proceder a efectuar la revisión de la documentación y la verificación del cumplimiento de requisitos de la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León, debiendo en consecuencia, presentar su respectivo informe sobre la admisión o no en el concurso de méritos y oposición. Y en el supuesto de que dicha postulante sea admitida para continuar en el concurso, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Comisión Técnica deberá habilitar los términos en favor de la postulante, a efectos de que se cumplan los procesos de impugnación ciudadana, valoración de méritos,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

oposición, recalificación y todos los demás contemplados en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

Por tanto, es obvio que el Consejo Nacional Electoral hará públicos los resultados, declarando a los ganadores del referido concurso de méritos y oposición una vez finalizado el proceso previsto en el Reglamento correspondiente, en el cual se haya garantizado la plena participación, en igualdad de condiciones, de todos los y las postulantes admitidos, y conforme las disposiciones contenidas en la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, a las 13h06 expedida en la presente causa.

3.2.3 En relación a la petición de aclaración de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

1.- En primer lugar, la presidenta del Consejo Nacional Electoral solicita:

> *"(...) En su argumentación, su autoridad sostiene sobre el derecho de participación: "La exclusión de la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, como postulante en el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se fundamenta en el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, mediante el cual la Comisión Técnica señala -en el ítem 6.1- lo siguiente: "**Postulantes retirados**: Con memorando No. CNE-SG-2021-2883-M de 16 de junio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Abg. Santiago Vallejo remite el oficio sin número, de 14 de junio de 2021, suscrito por la señora Mónica Sonia Peñaherrera, quien comunica: "Por razones personales desisto de mi postulación al concurso público de méritos y oposición..."; por lo tanto el expediente de la postulante no pasa por revisión de requisitos de admisibilidad".*
>
> *Con estos antecedentes, sírvase aclarar, cómo el Consejo Nacional Electoral puede vulnerar los derechos de la señora Mónica Sonia Peñaherrera León, si es ella la que desiste de su postulación"*

Al respecto, conforme queda señalado en la sentencia expedida en la presente causa, la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León, si bien

presentó un escrito, mediante el cual desistió de continuar en el concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), y posteriormente presentó un nuevo escrito, mediante el cual solicitó se deje sin efecto su desistimiento, ambos escritos presentados dentro del término pertinente para la revisión de documentos y la verificación del cumplimiento de requisitos, ni el Consejo Nacional Electoral, ni la Comisión Técnica conformada para el referido concurso, atendieron dichos escritos, vulnerando no solo el derecho constitucional de petición, sino que además, como consecuencia de dicha omisión, se presentó el informe No. CNE-CT-2021-001, por parte de la Comisión Técnica, que al ser ratificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos de participación y el de igualdad en perjuicio de la recurrente Mónica Sonia Peñaherrera León.

2.- Solicita además la presidenta del Consejo Nacional Electoral:

> *"Adicionalmente, solicito se aclare, cuáles fueron las acciones cometidas por esta institución, que resultan violatorias hacia la postulante, observando pare ello que el Consejo Nacional Electoral no puede obligar a una persona a continuar en un concurso, y mucho menos exigir que trabaje para alguna institución."*

Este juzgador reitera que el Consejo Nacional Electoral incurrió en omisión de dar atención y respuesta a los escritos presentados por la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León, respecto de su desistimiento de continuar en el concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), y su posterior pedido de dejar sin efecto el desistimiento; y, seguidamente al expedir la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021 de fecha 1 de julio de 2021, vulneró los derechos invocados por la recurrente y analizados en la sentencia dictada en esta causa.

3.- Finalmente la presidenta del Consejo Nacional Electoral solicita:

> "Se sirva aclarar cuáles son los derechos subjetivos vulnerados, y si cabe la vulneración o renuncia de sus propios derechos...".

En respaldo de sus alegaciones, la peticionaria cita dos acepciones gramaticales del término renuncia: a) "Dejación voluntaria, desistimiento o

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

apartamiento de un derecho, acción u oficio"; y, b) Terminación del contrato de trabajo por decisión unilateral del trabajador".

Al respecto, este juzgador reitera que si bien la recurrente Mónica Sonia Peñaherrera León desistió de su postulación el concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), petición que no fue atendida por el Consejo Nacional Electoral ni por la Comisión Técnica creada para dicho concurso; también es cierto que presentó –oportunamente- un escrito por el cual solicitó se deje sin efecto su escrito de desistimiento, sin que nuevamente el Consejo Nacional Electoral ni la Comisión Técnica hayan dato atención ni respuesta alguna, evidenciando -se insiste una vez más- vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, conforme se desprende del análisis efectuado por este juzgador, consta en la sentencia cuya aclaración se pide, que la resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos de participación y el de igualdad, consagrados también en los artículos 61, numeral 7, y 66, numeral 4 del texto constitucional, como consta debidamente expuesto, con la motivación suficiente, y de manera clara y entendible en el fallo dictado por este juzgador.

Finalmente la presidenta del Consejo Nacional Electoral afirma que:

> *"(...) tomando el criterio de juzgador dentro de la sentencia, a pesar de tener una renuncia expresa por parte de una postulante, el Consejo Nacional Electoral no podía excluirla del concurso, y en caso de resultar ganadora se tendría que exigir que ocupe un cargo público del cual ella ya no quería ser partícipe".*

Ante lo cual este juzgador precisa que de autos consta que la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León desistió de continuar en el concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); pero a los pocos días, y -se reitera nuevamente- dentro del término pertinente para que la Comisión Técnica efectué la revisión de documentos de los postulantes y la verificación del cumplimiento de requisitos, la citada concursante solicitó se deje sin efecto su escrito de desistimiento, sin que ninguna de las dos peticiones

hayan sido atendidas por el órgano administrativo electoral ni por la Comisión Técnica del concurso en referencia.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que las personas titulares de derechos puedan renunciar a ellos, siempre que tal renuncia no se encuentre prohibida por la ley. Sin embargo, si bien es verdad lo señalado por la titular del Consejo Nacional Electoral, respecto de que no se puede obligar ni exigir a una persona a "que ocupe un cargo público del cual ella ya no quería ser partícipe", no es menos cierto también que no se puede excluir de un concurso de méritos y oposición a quien de manera expresa ha señalado su intención de continuar en él, salvo por la falta de documentación presentada para el efecto, por no reunir los requisitos o incurrir en causales de inhabilidad determinadas en la normativa pertinente, o que no supere las fases de méritos, oposición y/o impugnación ciudadana, aspectos que deberán ser analizados por la Comisión Técnica conformada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los términos claramente expuestos en la sentencia expedida el viernes 27 de julio de 2021, a las 13h06.

Por lo expuesto, el suscrito juez electoral dispone:

PRIMERO: NEGAR los pedidos de aclaración y ampliación, hechos por la recurrente, Mónica Sonia Peñaherrera León; y, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

2.1 A la recurrente, Mónica Sonia Peñaherrera León y a su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: **m.armendariz@armendariz-andino.com**
  p.andino@armendariz-andino.com
- La casilla contencioso electoral No. 122.

2.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:

- Los correos electrónicos: **secretariageneral@cne.gob.ec**
  enriquevaca@cne.gob.ec
  santiagovallejo@cne.gob.ec
  danielvasconez@cne.gob.ec
  silvanarobalino@cne.gob.ec
  dayanatorres@cne.gob.ec

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

- La casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO: PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: ACTÚE la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, en calidad de secretaria relatora *ad hoc* del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".- F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

Abg. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo
Secretaria Relatora *ad hoc*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A